

Barranquilla, mayo de 2020

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD- ATLÁNTICO**

E. S. D.

Referencia: Contestación Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: Jenni Sofia Ferrer Montero y Otros.  
Demandado: COOTRANSORIENTE LTDA.  
Radicado: 2019-00363

**LUISA FERNANDA SANCHEZ ZAMBRANO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada judicial de la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.**, según Escritura Pública N°1464 de la Notaria 10 de Bogotá, respetuosamente me dirijo a usted a fin de dar contestación de la Demanda dentro del asunto de la referencia, y estando dentro del término procesal respectivo, lo anterior, lo hago en los siguientes términos:

**I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA**

En cuanto a los hechos de la demanda, me pronuncio de la siguiente manera y enumerándolos de la misma forma que el apoderado demandante lo hace en su escrito de demanda:

**AL HECHO 1:** Se relaciona más de un aspecto en el presente numeral, sin embargo, ninguno de ellos nos consta. Las circunstancias narradas resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial y no encontrarse presente en lugar, hora y fecha de los hechos. Debe probarse.

1

**AL HECHO 2:** No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial y no encontrarse presente en lugar, hora y fecha de los hechos. Sin embargo, dentro del Informe de Accidente de tránsito aportado con la demanda, se evidencia que el señor Romero Ferrer (Q.E.P.D.) se transportaba como conductor y no como pasajero de la motocicleta.

**AL HECHO 3:** No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

**AL HECHO 4:** No es un hecho que podamos negar o afirmar. Se trata de apreciaciones subjetivas por parte de la apodera demandante que mas parecen juicios de responsabilidad, los cuales deben estar debidamente soportados. Por lo anterior, nos abstenemos de hacer pronunciamiento alguno frente a este numeral.

**AL HECHO 5:** No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

**AL HECHO 6:** No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

**AL HECHO 7:** No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.



**AL HECHO 8:** No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

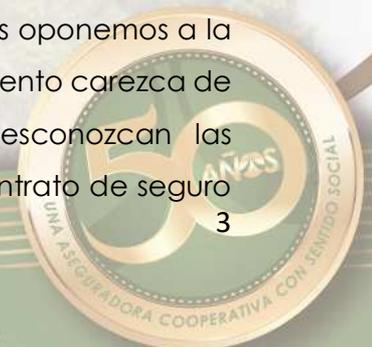
## II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones de la demanda, si bien no se evidencia ninguna dirigida a mi representada, nos oponemos a la prosperidad de todas y cada una de ellas por cuanto, de las pruebas aportadas al expediente, no se evidencia responsabilidad en cabeza de los demandados y por el contrario nos encontramos frente a un rompimiento del nexo causal tal como será expuesto dentro del acápite de excepciones. Por otra parte permitimos destacar que, La Equidad Seguros Generales O.C., no es civil ni solidariamente responsable del accidente de tránsito ocurrido el día 12 de mayo de 2018, de la cual da cuenta la presente demanda.

Nos oponemos a cualquier declaración de pago por parte de mi mandante, por cuanto en el presente caso, de existir responsabilidad, habrá solidaridad solo del conductor, el propietario, y la cooperativa a la cual se encontraba afiliado el vehículo, siendo que la presencia de La Equidad Seguros Generales O.C. en el proceso de la referencia, se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro, es decir, entrando al proceso solo como garante, por la responsabilidad derivada del contrato de seguros que ampara al vehículo de placa WEO259.

Así entonces, teniendo en cuenta que mi mandante viene al proceso única y exclusivamente por la existencia de un contrato de seguro que ampara la responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas WEO259, involucrado en el accidente de tránsito de que da cuenta la presente demanda, nos oponemos a la prosperidad del declaraciones y condenas, en la medida en que el evento carezca de cobertura, exceda los límites de coberturas acordadas, y/o desconozcan las condiciones generales de la póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro

3



denominado RCE SERVICIO PÚBLICO N°AA007550 de Barranquilla, Certificado AA065980, orden 348, contratada para la vigencia comprendida desde el 30/05/2017 - 24:00 horas hasta el 30/05/2018 - 24:00 horas, en el cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-000000000000116

Así entonces, como quiera que la demanda carece de fundamento factico y jurídico que atribuya responsabilidad de obligación en contra de mi representada, solicito que mediante sentencia de mérito sea absuelta y se condene en costas a la parte demandante tal y como lo establecen los art. 365 y 366 C.G.P.

### III. OBJECCIÓN A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al Despacho, que OBJETO la solicitud de pretensiones, llevada a cabo por el apoderado de la parte demandante en su escrito de demanda en el acápite correspondiente, lo anterior, dado a que nos encontramos frente a un proceso por medio de la cual se pretenden indemnización de perjuicios, y los mismos deben ser tasados conforme al derecho vigente, normas preestablecidas por la Ley y la jurisprudencia.

Tal y como lo ha decantado la jurisprudencia y la doctrina, el daño es la razón de ser de la responsabilidad, por tanto, al pretender indemnización de perjuicios, deberá probarse que hubo un daño y cuantificarse.

El Dr. Juan Carlos Henao, en su libro "EL DAÑO", refiere: "no basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque, el demandante no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le corresponden al demandante."



Resulta indebida la tasación del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, por la precariedad probatoria, existente, que no logra soportar los perjuicios reclamados, no se encuentra basada dicha valoración en algo cierto, sino en apreciaciones que necesariamente deben ser probadas.

Debo recordarle señor juez, que nos encontramos frente a una justicia eminentemente rogada, por tanto, no es posible que se otorguen derechos que no han sido solicitados en debida forma y en el que adicionalmente no se aportaron pruebas que sustentaran dichos perjuicios.

#### IV. EXCEPCIONES DE MERITO

##### 1. ROMPIMIENTO DEL NEXO DE CAUSALIDAD POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA DE PLACAS JUF-91E , SEÑOR WALTER WILLIAM ROMERO FERRER (Q.E.P.D).

De acuerdo con los hechos narrados en la demanda, es del caso analizar las características de la responsabilidad civil extracontractual por los daños resultados del ejercicio de actividades peligrosas, en este sentido la jurisprudencia se ha referido de la siguiente manera:

*“En lo concerniente a la confluencia causal de distintos sucesos en la producción de un daño, la Corte ha precisado ‘que desde un punto de vista jurídico en caso tal de concurrencia, constituye punto esencial determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de uno u otro de los sujetos que participaron en su ocurrencia, lo que se traduce en que debe verse cuál ejercicio fue causa determinante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia’ (cas. civ. sentencia de 26 de*

5

noviembre de 1999, S-104-99,[5220]), pues, '[c]oncurriendo la actividad del autor y de la víctima, menester analizar la incidencia del comportamiento adoptado por aquél y ésta para determinar su influencia decisiva, excluyente o confluyente, en el quebranto; cuando sucede por la conducta de ambos sujetos, actúa como concausa y cada cual asume las consecuencias en la proporción correspondiente a su eficacia causal, analizada y definida por el juzgador conforme a las pruebas y al orden jurídico, desde luego que, si el detrimento acontece exclusivamente por la del autor, a éste sólo es imputable y, si lo fuere por la de la víctima, únicamente a ésta. Justamente, el sentenciador valorará el material probatorio para determinar la influencia causal de las conductas concurrentes y, si concluye la recíproca incidencia causal contribuyente de las mismas, la reparación está sujeta a reducción al tenor del artículo 2357 del Código Civil de conformidad con la intervención o exposición de la víctima' (cas. civ. sentencias de diciembre 19 de 2008, SC-123-2008[11001-3103-035-1999-02191-01]; de 25 de noviembre de 1999, S-102-99 [5173], 21 de febrero de 2002, SC-021-2002, exp. 6063)".

Ateniendo lo anterior, es claro que al tratarse de accidente en el que concurren actividades peligrosas no basta con que uno u otro la estén ejerciendo, es necesario que el juzgador valore el comportamiento de cada uno de los involucrados, para determinar qué tanta influencia tuvieron las partes en la ocurrencia del siniestro. De esta manera, si se encuentra que existió responsabilidad de uno de los involucrados, este responderá por los perjuicios ocasionados y viceversa, y si a ambos implicados se les atribuye responsabilidad cada uno la asume equivalente a su influencia en el hecho.

Para el caso en concreto, debemos entonces analizar el comportamiento de los vehículos implicados para determinar la incidencia o no de cada uno de ellos en el siniestro, a fin de desvirtuar lo afirmado por la apoderada demandante sobre la responsabilidad del vehículo de placas WEO259.



Pues bien, de la documentación aportada, se puede evidenciar que la motocicleta de placas JUF-91E fue codificado con la causal 104, es decir adelantar invadiendo carril de sentido contrario, tal como reposa en el informe policial de accidente de tránsito.

Además de lo señalado, era inesperado para el conductor del bus que la motocicleta apareciera frente a él en su carril, más cuando de acuerdo con la reglamentación del tráfico vehicular, los motociclistas deben circular por la derecha de la vía, máximo a un metro de distancia de la acera y ocupando el carril correspondiente al sentido en que se desplaza.

En consecuencia, nuevamente se presenta una infracción a las normas de tránsito por parte del conductor de la motocicleta de placas JUF-91E al momento en que se presentó la colisión.

La norma en comento señala:

**“ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS**

*Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.*

*PARÁGRAFO 1o. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.*

*PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.*



PARÁGRAFO 3o. Todo conductor de vehículo automotor deberá realizar el adelantamiento de un ciclista a una distancia no menor de un metro con cincuenta centímetros (1.50 metros) del mismo.

**ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.** Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasas.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Reglamentado por la Resolución del Min. Transporte 1737 de 2004. Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

*La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo".(se subraya)*

Por otro lado, también infringió la norma tanto el conductor como el pasajero de la motocicleta al no cumplir con los elementos de seguridad como el casco y chaleco que debe portarse cuando se movilizan en este tipo de vehículos.

CHALECO	CASCO
<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO

CASCO	<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO
CHALECO	<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO
PASAJERO ACOMPAÑANTE	<input checked="" type="checkbox"/>
GRAVEDAD	
MUERTO	<input checked="" type="checkbox"/>
HERIDO	<input type="checkbox"/>

De lo anterior es fácil deducir la responsabilidad del vehículo de placas JUF-91E, por cuanto además de ser codificado con la causal 104, invasión de carril, se configura dentro de la violación a las normas generales para motocicletas de acuerdo a su zona para transitar, así como también la falta de elementos de seguridad tal como cascos, lo que se concluye del informe de accidente de tránsito al evidenciarse que portaban los mismos.

Así las cosas, se da lugar al rompimiento del nexo causal, pues no existe prueba que demuestre la responsabilidad del conductor del vehículo de placas WEO259, como si las hay con respecto a la motocicleta de placas JUF-91E, lo que configura causal de exoneración por culpa exclusiva de la víctima.

Sobre la culpa exclusiva de la víctima la jurisprudencia ha señalado:



*“...para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso”.<sup>1</sup>*

Por lo dicho, solicitamos se desestimen las pretensiones incoadas en el escrito de demanda y se declare probada la excepción antes expuesta.

## **2. CONCURRENCIA DE CULPAS**

En el evento de que el señor Juez desestime los argumentos expuestos en la excepción anterior, planteamos esta excepción como subsidiaria, y solicitamos al señor Juez se sirva ponderar el grado de injerencia de la conducta desplegada por el conductor de la motocicleta de placas JUF-91D en la ocurrencia del resultado dañino final.

A este respecto resulta pertinente destacar que la concurrencia de culpas reviste importancia desde el punto de vista patrimonial, en el ejercicio de la acción civil, en la medida en que su reconocimiento conlleva al juzgador a realizar una valoración cuantitativa individualizada de la participación de quienes se vieron involucrados en la ocurrencia del siniestro.

En el presente asunto, se trata de la concurrencia de actividades peligrosas, consistentes en la conducción de vehículos automotores por lo cual es necesario analizar el comportamiento de los participantes, para determinar en la cadena de hechos la incidencia de su actuar en la producción del daño.

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE. Bogotá, D. C., nueve (9) de julio de dos mil siete (2007).



Así las cosas, para imputarle responsabilidad a un sujeto es necesario probar que la acción del presunto causante del daño fue la que ocasiono el siniestro, en el caso concreto, es evidente que el motociclista involucrado Walter William Romero Ferrer (Q.E.P.D.) actuó desconociendo las reglas de tránsito y, según el informe de accidente de tránsito, no portaba los elementos de seguridad tal como se indico en la excepción anterior.

Situación fáctica que comportaba un aumento del peligro social y jurídicamente aceptable, al respecto el artículo 94 de la ley 769 de 2002 transcrito en precedencia. Por lo que una vez materializado ese riesgo en el hecho dañino concreto que el legislador quiso evitar al consagrar las disposiciones legales preventivas.

En consecuencia, no es posible atribuir la responsabilidad absoluta del incidente al conductor del vehículo de placas WEO259.

**3. CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE LOS DEMANDANTES E IMPROCEDENCIA DE CANCELACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES - OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES REALIZADA.**

Es de saber, que cuando se pretende a través del cualquier proceso que se declare un derecho o que se declare la extinción de una obligación, lo importante es probar los hechos que fundamentan la demanda, para que las pretensiones sean resueltas de manera favorable, el artículo 1757 del código civil dice, que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta.

Así entonces, en el caso concreto es obligación de quien demanda la responsabilidad civil, por daños y perjuicios, probar la existencia del daño atribuible a la conducta del presunto responsable y de los perjuicios que se le causaron por tal motivo.



Respecto a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, de la siguiente manera:

**“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”.**

Por tanto, las pruebas son medios indispensables para que cualquier proceso pueda prosperar a favor de quien interpone una acción, lo que significa, que es deber del que demanda probar los perjuicios que alega se le causaron, en el presente caso, no existe prueba de los perjuicios patrimoniales solicitados, ni mucho menos de los extrapatrimoniales.

Lo anterior, está sustentado ampliamente con la jurisprudencia y la doctrina cuando dice que el daño es la razón de ser de la responsabilidad y en consecuencia debe probarse que hubo daño y cuantificarse.

Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro “El Daño”, no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio”, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante.

De conformidad con el Art. 1077 del Código de Comercio. "Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso". Cuantía que no ha sido demostrada en el caso concreto.



La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor César Julio Valencia Copete mediante sentencia del 10 de febrero de 2005 (expediente 7173), señaló **“que la pretensión se tornará frustrada si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización”**. Carga de la prueba de los perjuicios reclamados de acuerdo con el principio ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI, consagrado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

- **Lucro cesante denominado consolidado y futuro**

Los demandantes solicitan el reconocimiento y pago de lucro cesante, denominado consolidado y futuro en una misma discriminación, en cuantía de \$28.540.895,30, indicando que esta suma correspondería a un hijo menor del fallecido, sin embargo dentro de la demanda no se logra evidenciar el mismo dentro de los demandantes ni se hace referencia a este dentro de la misma, por lo que entendemos se trata de un error.

Conforme a lo manifestado por la abogada demandante, asumimos que el valor antes indicados corresponde al lucro cesante a favor de la demandante Jenni Sofia Ferrer Montero, lo que para el caso no es procedente reconocer respecto a ello ni a ningún otro de los demandantes, pues no se encuentra probado que efectivamente este dependía económicamente del fallecido Walter William Romero Ferrer (Q.E.P.D.), hecho este que no es posible presumir, sino que debe ser justificado y demostrado.

Atendiendo a lo anterior, la jurisprudencia ha sentado en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Exp. 11001-3103-006-2002-00101-01, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, lo siguiente:

*“Ellos constituyen el lucro cesante y su resarcimiento está condicionado a la demostración, entre otros hechos, de la renta que en promedio recibía el occiso*

13



*y, en particular, de la parte que éste habría destinado de sus propios ingresos a cubrir las necesidades de sus familiares, o a prodigarles una ayuda económica aunque no tuvieran necesidad de ella; es decir que se debe probar la dependencia económica que existía respecto del difunto" (se subraya)*

Pues bien, es claro que, si los demandantes pretenden una indemnización por lucro cesante, no es suficiente el hecho de demostrar su vínculo con el fallecido, sino que es necesario acreditar la dependencia económica con respecto a este, que demuestra también la afectación que se causara en el futuro en su patrimonio económico por dejar de recibir este beneficio económico por parte del señor Walter William Romero Ferrer(Q.E.P.D.).

Además de lo mencionado, no se evidencia dentro del proceso, ni se prueba de alguna forma a qué se dedicaba en vida el finado, solo se realizan algunas afirmaciones, pero sin soporte probatorio, por lo que desconocemos de dónde se obtienen la sumas que presuntamente dejaron de recibir los demandantes con ocasión a su fallecimiento.

Así las cosas, es imposible presumir la dependencia económica que del señor Walter William Romero Ferrer(Q.E.P.D.) tenían los demandantes, ni lo que dejaría de percibir como consecuencia del fallecimiento del mismo, por cuanto no obra en el expediente prueba que así de lo demuestre.

Aunado a lo anterior Con la liquidación del lucro cesante establecido en la demanda se omite lo que la Corte Suprema de Justicia ha establecido como parámetros para el cálculo del lucro cesante, con una fórmula aritmética y es necesario la utilización de las mismas para el cálculo de perjuicios.

Ahora bien, si el juzgador llegara a considerar que los demandantes tienen derecho al lucro cesante que aspiran, respetuosamente solicitamos se tengan en cuenta los fundamentos expuestos, además de establecer la vida probable con la que se

calculará este perjuicio, determinar sobre que salario se tasaría el mismo y descontar el 25% de dicho salario que corresponden a gastos propios del fallecido de acuerdo con las reglas de la experiencia.

Por todo lo anterior, nos oponemos a los perjuicios solicitados por el demandante y pedimos amablemente al señor juez, atender lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P.

#### **4. EL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES DEBE REALIZARSE ATENDIENDO AL ARBITRIO JUDIS.**

De acuerdo con las pretensiones instauradas en la demanda, se solicita por concepto de daños morales el reconocimiento de 100 SMMLV para cada uno de los demandantes.

Consideramos que la suma por perjuicios morales pedida es excesiva, conforme a los parámetros jurisprudenciales, tal como se afirma en Sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, con Ref. Exp. 11001-3103-006-2002-00101-01 y M.P. Ariel Salazar Ramírez:

*“Siguiendo, entonces, las pautas jurisprudenciales reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$55'000.000 para la esposa y \$55.000.000 para el hijo”*

Aunado a lo anterior, si bien es cierto lo daños morales se presumen, no es menos cierto que los actores deban aportar lo necesario para que pueda el señor juez determinar la cuantía en la que tasara los mismo si a ello hubiere lugar. Así lo ha reiterado la jurisprudencia, como a continuación se expone:

*“[p]or el contrario, en la medida en que la indemnización del perjuicio moral sea examinada en su verdadera entidad y se advierta en ella la satisfacción de un daño real y cierto, podrá el sentenciador calcular adecuadamente su monto”.*

15

...

“que, para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador” (se subraya)<sup>2</sup>

Conforme a lo anterior, se puede afirmar que no se aporta elementos que sirvan de soporte al juzgador para determinar el quantum que para el caso correspondería para determinar los perjuicios morales.

Dado lo anterior, corresponderá al señor juez establecer el quantum de los perjuicios morales teniendo en cuenta las verdaderas circunstancias, así como la relación que tiene los demandantes con el finado, para establecer si es procedente el reconocimiento.

## **5. DE LA PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS SOLICITADOS – ENRIQUECIMIENTO INJUSTO.**

Solicito desestimar las pretensiones de los demandantes, y que en caso de proferirse sentencia en contra de mi mandante se atienda al principio de proporcionalidad, y que las condenas que se impongan sean proporcionales al daño sufrido cierta y efectivamente por los demandantes.

Así entonces, a la luz de la Teoría General de la Responsabilidad se encuentra en cabeza de la parte demandante la carga de la prueba en este sentido:

<sup>2</sup> Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil. Magistrado Ponente Arturo Solarte Rodríguez. 28 de febrero de 203. Ref.: 11001-3103-004-2002-01011-01



“La parte demandante es a quien corresponde demostrar el daño sufrido y la magnitud de este, éste independientemente que el daño sufrido sea de carácter material o extrapatrimonial, cuya efectiva existencia deberá probar la parte actora.

**Se ha dicho en reiterada jurisprudencia, que para que un daño sea indemnizable debe ser cierto, es decir que no se trate de meras posibilidades, o de una simple especulación. Así el daño sea futuro debe quedar establecida la certeza de su ocurrencia, no puede depender de la realización de otros acontecimientos.**

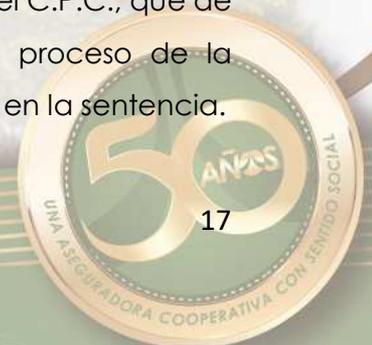
En tratándose de los perjuicios extrapatrimoniales, en este caso los morales y daño a la salud solicitados, reitero que debe respetarse que la prueba de los mismos es necesaria, y no se puede caer en el error de reconocer perjuicios sin estudiar la viabilidad o la no existencia de los mismos.

Así entonces, solicito al señor Juez se lleve a cabo una estimación razonada y coherente de los perjuicios que se pretenden, pues no es de recibo que la acción de responsabilidad civil se convierta en una fuente de enriquecimiento sin causa, como se convertiría en este caso, de prosperar las excesivas pretensiones planteadas por la demandante, pues, tal situación que va en contra del principio de la reparación del daño.

Todo lo anterior, tiene sustento en el Art. 1088 del C.Co. Que señala: “los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.

## **6. INNOMINADA O GENERICA.**

Solicito al señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 306 del C.P.C., que de hallar probado los hechos que constituyan una excepción en el proceso de la referencia, se sirva reconocerla oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.



## **7. EXCEPCIONES PLANTEADAS RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGUROS QUE AMPARA EL VEHICULO DE PLACA WEO259.**

### **1. LÍMITE DE AMPAROS, COBERTURAS Y EXCLUSIONES**

Para ello hago entrega de la póliza y del clausulado general. Art. 1056, 1079 C.Co.  
Ruego a su señoría de acuerdo con la póliza y clausulado general que se aporta, tener en cuenta que hay un límite de amparo y coberturas frente al contrato de seguro y además que hay riesgos que no se cubren especificados claramente en los documentos anexos con esta contestación, así como las exclusiones que allí se pactaron.

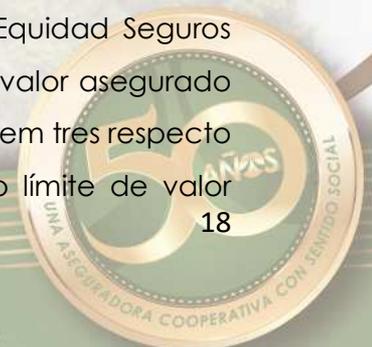
### **2. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA**

Se debe tener en cuenta que la póliza contratada con este organismo cooperativo especializado en seguros tiene un límite de valor asegurado, máximo valor al que podría ser condenada la aseguradora que represento por toda clase de perjuicios, para lo cual se hace entrega de la póliza y del clausulado general en donde se evidencia el valor asegurado.

En este sentido en caso de un fallo adverso a la Equidad seguros Generales O.C., el contrato de seguro, reditado en la póliza y sus cláusulas dan cuenta de unas coberturas y valores asegurados a los cuales puede ser condenado el ente asegurador que represento.

En efecto en la póliza denominada RCE SERVICIO PUBLICO N° AA007550 de Barranquilla, Certificado AA065980, orden 348, contratada para la vigencia comprendida desde el 30/05/2017 - 24:00 horas hasta el 30/05/2018 - 24:00 horas, de La Equidad Seguros Generales O.C., en su parte inferior en lo tocante a las coberturas y valor asegurado indica en el aparte correspondiente a la descripción del riesgo, en el ítem tres respecto de la cobertura de lesiones o muerte a una persona señala como límite de valor

18



asegurado 120 SMLMV, correspondientes a salarios del año 2018, lo que equivaldría a \$ \$93.749.040. Así entonces, por lesiones o muerte de una persona en caso de ser condenados, existe el techo de la suma fijada en la caratula de la póliza de conformidad con lo concertado, dependiendo de la cobertura.

Al respecto cabe resaltar lo indicado en las condiciones generales contenidas en la forma N°15062015-1501-P-06-0000000000000116, especialmente en su numeral 3, que determina lo siguiente:

### 3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

*La suma asegurada señalada en la carátula limita la responsabilidad de La Equidad así:*

3.1. *El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.*

**3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.**

3.3. *El límite muerte o lesiones a dos o más personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.*

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.



De acuerdo con lo indicado anteriormente es claro que el valor asegurado total por lesiones o muerte a una persona obedece a 60 salarios mínimos del año de ocurrencia del hecho.

Solicito respetuosamente hacer remisión a los artículos 1056 y 1079 el Código de Comercio Colombiano donde se cobija a la aseguradora que represento frente a la cobertura dada por la póliza.

**“ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS.** Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

**ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

**“ARTÍCULO 1088. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO.** Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”.

**ARTÍCULO 1089. LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN.** Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.



**ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. Subrogado por el art. 84, Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:** El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los **perjuicios patrimoniales** que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

**Es de anotar que el seguro de Daños, como lo es el caso, es de carácter indemnizatorio,** que impone que el pago de la prestación asegurada se concrete en el resarcimiento, dentro de los límites pactados en el contrato, las consecuencias económicas desfavorables o los perjuicios patrimoniales provocados por el siniestro, **pero no para conseguir un lucro**, pues como es bien sabido que en los seguros de daños la indemnización a cargo del asegurador se enmarca dentro de las reglas contempladas en los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio en los siguientes términos: **conforme a la primera regla el asegurador no está obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 del mismo estatuto; la segunda, define que la indemnización en caso de siniestro no podrá exceder el valor real de la cosa en el momento del siniestro y, por último, la tercera prescribe que el seguro se circunscribe al perjuicio efectivamente sufrido por el asegurado, toda vez que los seguros de daños son contratos meramente indemnizatorios y no pueden ser fuente de enriquecimiento para el asegurado.**

Así entonces, siendo el contrato de seguro de daños, meramente de carácter indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, es hasta este monto del daño sufrido, siempre que no sea mayor a la suma asegurada, que debe resarcir el perjuicio la aseguradora, y en caso de que el daño sea mayor a la suma asegurada, el asegurador deberá resarcir hasta el monto de la cobertura del seguro. Tal la razón para que el tomador, en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuese mayor. El asegurado

logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufre en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá de alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro.

### **3. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO**

En caso de que el eventual siniestro tuviese cobertura por el contrato de seguros celebrado, es importante dejar expresamente consignado que La Equidad Seguros Generales O.C. responderá siempre y cuando exista para la fecha del fallo condenatorio, disponibilidad del valor asegurado del amparo afectado de la póliza tomada.

### **4. INNOMINADA O GENERICA.**

Solicito al señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 306 del C.P.C., que de hallar probado los hechos que constituyan una excepción en el proceso de la referencia, se sirva reconocerla oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

### **8. PRUEBAS**

Respetuosamente solicito al Despacho se sirva decretar, practicar y tener en cuenta las siguientes:

#### **DOCUMENTALES**

1. Copia de la RCE SERVICIO PUBLICO N°AA007550 de Barranquilla, Certificado AA065980, orden 348, contratada para la vigencia comprendida desde el 30/05/2017 - 24:00 horas hasta el 30/05/2018 - 24:00 horas, en el cual se encuentran contenidas las

condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-000000000000116.

2. Condiciones generales de la RCE SERVICIO PUBLICO N°AA007550 de Barranquilla, Certificado AA065980, orden 348, contratada para la vigencia comprendida desde el 30/05/2017 - 24:00 horas hasta el 30/05/2018 - 24:00 horas, por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-000000000000116.

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

1. Ruego al Despacho se sirva ordenar la práctica de interrogatorio de parte a los señores Yajaira Isabel y Arleyder Brancamonte Benavides, Magola del Carmen Padilla, Santana Brancamonte Olmos, Yaneris, Edgar Enrique, Abel Manuel, Magnolia del Carmen y Maria Eugenia Brancamonte Padilla, en su calidad de demandantes, quienes puede ser citado en la dirección que aparece en la demanda a fin de que absuelvan el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita formularé el día y hora que el Despacho designe para su práctica.

### **TESTIMONIALES**

Acojo los testimonios solicitados por los demandantes su escrito de demanda, y solicito al Despacho se me otorgue la oportunidad de conainterrogar y el día y hora señalados por el Despacho.

### **CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN PERICIAL**

En virtud del dictamen pericial aportado por la parte demandante, en el cual se evalúa y califica la ocurrencia del accidente de tránsito, nos permitimos ejercer la contradicción del mismo con fundamento en el artículo 228 del C.G.P.



En ese sentido, solicitamos al señor Juez, se sirva citar al licenciado Jhon Wilson García Guillen quien firman el dictamen a fin de que, verbalmente y en audiencia que fije su despacho, respondan las preguntas que se realicen frente al dictamen pericial por él suscrito.

## COADYUVANCIA DE PRUEBAS

Me permito coadyuvar la solicitud de pruebas aportadas y solicitadas por los demandantes y las que soliciten los demás demandados, en su escrito de demanda y de contestación de esta:

### 9. ANEXOS

1. Los mencionados en el acápite de las pruebas.
2. Poder para actuar, el cual fue anexado al momento de la notificación.
3. Certificado de existencia y representación legal de Equidad Seguros Generales O.C., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual fue anexado al momento de la notificación.

### 10. NOTIFICACIONES

1. La Equidad Seguros Generales O.C. recibe notificaciones en la Carrera 9 A N° 99-07 Piso 13 de la ciudad de Bogotá, D.C. o en su Agencia ubicada en la Calle 74 N° 56- 36 Local 101 de la ciudad de Barranquilla.
2. La suscrita apoderada en la secretaría de su Despacho o en la Calle 74 N° 56- 36 Local 101 de la ciudad de Barranquilla.

### 11. NOTIFICACIÓN ELECTRONICA



1. La suscrita podrá recibir notificaciones electrónicas al correo [luisa.sanchez@laequidadseguros.coop](mailto:luisa.sanchez@laequidadseguros.coop)

Del señor Juez,

Atentamente,

*Luisa Sanchez Zambrano*

**LUISA FERNANDA SANCHEZ ZAMBRANO**

C.C. N° 1.140.863.398 de Barranquilla

T.P. N° 285.163 del C.S. de la J.

SGC 6617

